

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Una solicitud de acceso a la información pública no se colma con la simple referencia a un sitio electrónico, para respetar adecuadamente el derecho se necesita que el SUJETO OBLIGADO señale aquel en el que se encuentre la información requerida o explique el procedimiento preciso que debe realizar la persona para acceder a la información en cuestión

Recurso de revisión
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01123/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Centro de Control de Confianza
del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	23
PRIMERO. De la competencia.....	23
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	24
TERCERO. Del planteamiento de la tesis.....	25
CUARTO De las pruebas ofrecidas.....	26
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.....	32
I. De la respuesta e informe enviados por el Sujeto Obligado.....	32
II. De la clasificación de la información.....	60
III. Supuestos de clasificación.....	63
IV. Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada.....	70
V. La intervención del Comité de Transparencia.....	71
A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	71
B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	72
C. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada.....	76
a) La fundamentación especial.....	76
b) La prueba de daño.....	78
c) La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.....	82
RESOLUTIVOS.....	84

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01123/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Centro de Control de Confianza del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00019/CCCEM/IP/2017, mediante la cual requirió:

"1. Solicito me informe, desde la perspectiva institucional, qué y cómo se mide la 'confianza' 2. Solicito me informe cuántos tipos de evaluaciones integrales realizan para medir la 'confianza' y de estas cuáles aplica el Centro de Control de Confianza 3. Solicito la versión pública de cuántas y cuáles pruebas comprende la evaluación de control de confianza (trabajo social, polígrafo, toxicológico, etc., etc.) 4. Solicito la versión pública de la metodología que se emplea al aplicar cada una de las pruebas, con algoritmos, datos

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

desagregados, indicadores y metadatos por mediciones parciales, es decir, la metodología aplicada en cada una de las pruebas que integran la evaluación final, así como la metodología para obtener el resultado final. 5. Solicito versión pública de la fuente generadora de la información con la cual se desarrollaron las bases metodológicas para la aplicación de las pruebas de control de confianza. 6. Solicito la versión pública de los porcentajes que se asignan a los resultados de cada una de las pruebas aplicadas para integrar el resultado de la evaluación final. 7. Solicito la versión pública de cuántas y cuáles de estas pruebas tienen valor científico y el sustento de este dicho. 8. Solicito la versión pública de la metodología que se aplica para integrar resultados de pruebas científicas, con resultados de pruebas no científicas y el margen de error de los resultados obtenidos. 9. Solicito la versión pública de los instrumentos que se aplican para ingreso y para permanencia en el servicio. 10. Solicito me informe quién valida los resultados de la evaluación de cada una de las personas que se someten a ella. 11. Solicito versión pública respecto al número de personas que intervienen en todo el proceso de evaluación de 'control de confianza' (Sic)

2. A su solicitud de información adjuntó el archivo electrónico "**SAIMEX control de confianza.docx**", constante en una hoja en formato Word en cuyo contenido se aprecian los once cuestionamientos ya transcritos en el párrafo anterior.

3. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

4. En fecha dos (02) de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, mediante el archivo electrónico "*respuesta solicitud 00019 ok.pdf*" constante en nueve (09) hojas, mismas que ya son del conocimiento de las partes en su totalidad, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias a continuación únicamente se inserta la parte medular de la respuesta otorgada por el **Centro de Control de Confianza del Estado de México**:

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

**Centro de Control de Confianza
del Estado de México**

José Guadalupe Luna Hernández

RESPUESTA

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 50, 52, 53 fracciones II, III, V, VI y XII; 58 y 59 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito dar contestación a su petición, informando lo siguiente:

1. Solicito me informe, desde la perspectiva institucional, qué y cómo se mide la 'confianza'.

Al respecto, me permito informarle que en términos de los artículos 28 y 140 fracciones I, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios administrados con el artículo 81 fracciones I y II de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información solicitada **se encuentra clasificada como Reservada** en virtud de que para dar respuesta a su petición: "Solicito me informe, desde la perspectiva institucional, qué y cómo se mide la 'confianza', implicaría divulgar la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología y equipos utilizados por este Centro Estatal para llevar a cabo las evaluaciones de control de confianza, a través de los cuales se selecciona o califica a los elementos de seguridad pública para contar con Cuerpos Policiales que cuenten con habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, por lo que el proporcionarlos a cualquier persona implicaría otorgar una especie de clave para conseguir ingresar o permanecer a los elementos que no cuenten con las aptitudes, habilidades, conductas y conocimientos necesarios para una buena prestación del

**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO**

RODOLFO PATRÓN Nº 323 ESQ. PASEO TOLLOCAH, KM 52 CARPETA MEXICO TOLUCA, LERMA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52000. TEL: (01 722) 264 73 30

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Centro de Control de Confianza
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

servicio público de seguridad, lo que pudiera actualizar o potencializar una amenaza a la seguridad pública o a las Instituciones de esta Entidad Federativa, viéndose con ello afectadas tanto las instituciones que brindan y se involucran en dicho servicio como la ciudadanía que lo recibe y necesita, comprometiéndose así la seguridad pública.

Derivado de lo anterior no es posible dar respuesta a su petición, por tratarse de información clasificada como Reservada por la Ley en la materia.

2. Solicito me informe cuántos tipos de evaluaciones integrales realizan para medir la 'confianza' y de estas cuáles aplica el Centro de Control de Confianza.

Las evaluaciones integrales que realiza y/o aplica este Centro de Control de Confianza del Estado de México, a las Instituciones de Seguridad Pública y privada, estatal y municipal, son las siguientes:

- Evaluación de Control de Confianza para Personal de Nuevo Ingreso.
- Evaluación de Control de Confianza para Personal en Activo y/o Permanencia.
- Evaluación de Control de Confianza para Promoción.

3. Solicito la versión pública de cuántas y cuáles pruebas comprende la evaluación de control de confianza (trabajo social, polígrafo, toxicológico, etc., etc.)

En relación a su pregunta, le informo que la versión pública en la cual se establece cuántas y cuáles pruebas comprenden la evaluación de control de confianza, lo es el *Decreto 42 con el cual se reforman los artículos 2, 3, 4 en sus fracciones I y III; 12 en su fracción IV; 13 en sus fracciones II, V, VI y IX. Se adicionan al artículo 13 las fracciones XI y XII corriendo la actual XI para ser XIII; el capítulo séptimo, de los certificados emitidos por el denominado Centro de Control de Confianza del Estado de México y los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del decreto que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal, denominado Centro de Control de Confianza del Estado de México, adscrito a la Secretaría General de Gobierno; y específicamente en su artículo 2 mismo que establece lo siguiente:*

**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO**

RODOLFO PATRÓN NO. 123 ESQ. PASEO TOLLOCAN, 31132 CARRETERA MÉXICO-TOLUCA, LERMA, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 52000. TEL: (01 228) 286 73 30.
www.infoem.gob.mx

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

"... El Centro de Control de Confianza del Estado de México, tiene por objeto realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos a los aspirantes y a todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y privada, estatal y municipal a fin de emitir, en su caso, la certificación, correspondiente.

Se entenderá por instituciones de seguridad pública, a las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario, así como cualquier dependencia encargada de la seguridad pública, tanto en el ámbito estatal como municipal."

Mismo Decreto que pueda ser consultado en el siguiente link:

- Decreto Número 42
<http://ccc.edomex.gob.mx/sites/ccc.edomex.gob.mx/files/files/Marco%20Juridico/Acuerdos%2C%20Convenios%20y%20Decretos/enel93.pdf>
- 4. Solicito la versión pública de la metodología que se emplea al aplicar cada una de las pruebas, con algoritmos, datos desagregados, indicadores y metadatos por mediciones parciales, es decir, la metodología aplicada en cada una de las pruebas que integran la evaluación final, así como la metodología para obtener el resultado final.

En aras de otorgar la información solicitada me permito hacerle mención de los links en donde encontrará los Manuales de Procedimiento de las áreas evaluadoras de este Centro Estatal, mismos que contienen la versión pública de la metodología que se emplea para la aplicación de cada una de las pruebas que integran la evaluación de control de confianza y que se enlistan a continuación:

- Manual de Procedimientos de la Dirección de Psicología.
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/jun114.PDF>

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

RODOLFO PATRÓN No.125 ESQ. PASEO TOLLOCAN KM 52 CARRETERA MÉXICO-TOLUCA [LEONA] ESTADO DE MÉXICO, C.P. 57000 TEL: (0177) 234 75 70

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

- Manual de Procedimientos del Departamento de Investigación Socioeconómica de la Dirección de Análisis Socioeconómico.
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/jun114.PDF>
- Procedimiento: Aplicación de la evaluación poligráfica al personal activo y de nuevo ingreso.
<http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/may061.PDF>
- Manual de Procedimientos de la Dirección Médica y Toxicológica del Centro de Control de Confianza del Estado de México (Segunda edición).
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/ago311.PDF>
- Manual de Procedimiento: "Entrevista Psicológica y Emisión de Reporte de Evaluación" del Departamento de Análisis y Evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/ene232.PDF>
- Manual de Procedimientos del Departamento de Evaluación Psicológica del Centro de Control de Confianza del Estado de México.
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/ago312.PDF>
- Procedimiento Investigación de Antecedentes Penales y Administrativos del Departamento de Investigación de Antecedentes.
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/nov172.PDF>
- Criterios relativos a la aplicación de evaluaciones de control de confianza y el seguimiento a resultados
http://www.secretariadogobierno.gob.mx/docs/pdfs/certificacion_acreditacion/2%20CRITERIOS/2%20CRITERIOS_RELATIVOS_APLICACION_EVALUACIONES_DE_CONTROL_DE_CONFIANZA.pdf

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

RODOLFO PATRÓN NÚM. 233 EDO. PASEO YOLLOCAHUILAM 52 CARRETERA MÉXICO-TOLUCA, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52000, TEL. (01 728) 284 73 30

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

5. Solicito versión pública de la fuente generadora de la información con la cual se desarrollaron las bases metodológicas para la aplicación de las pruebas de control de confianza.

En respuesta a su pregunta anterior, informo a usted que la versión pública de la fuente generadora de la información con la cual se desarrollaron las bases metodológicas para la aplicación de las pruebas de control de confianza, se encuentra contenida en los Lineamientos Generales de Operación emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, la cual puede ser consultada en el siguiente link:

- Lineamientos Generales de Operación
http://www.secretariadogobierno.gob.mx/docs/pdfs/certificacion_acreditacion/1%20LINEAMIENTOS/1%20LINEAMIENTOS_GENERAL_ES_DE_OPERACION.pdf

6. Solicito la versión pública de los porcentajes que se asignan a los resultados de cada una de las pruebas aplicadas para integrar el resultado de la evaluación final.

En respuesta a la pregunta antes citada, informo a usted que no existen porcentajes asignados a los resultados de cada una de las pruebas aplicadas en la evaluación de control de confianza, ya que el resultado que emite este Organismo ES ÚNICO E INTEGRAL, mismo que se deriva de un análisis interdisciplinario, global, cualitativo y articulado de todas y cada una de las evaluaciones aplicadas a los aspirantes y/o personal en activo de las Instituciones de Seguridad Pública, así como de los elementos aportados por los propios evaluados en cada una de las etapas que conforman el proceso de evaluación; en base a la normatividad aplicable en la materia. Derivado de lo anterior no existe la versión pública solicitada.

7. Solicito la versión pública de cuántas y cuáles de estas pruebas tienen valor científico y el sustento de este dicho.

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

RODOLFO PATRÓN NO. 123 ESQ. PASEO TOLLOCAN, KM 52 CARRETERA MÉXICO-TOLUCA-LERMA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52000. TEL: (01 728) 284 73 30.

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

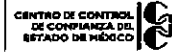
Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Hago de su conocimiento que este Organismo se encuentra imposibilitado para dar respuesta a su pregunta formulada, toda vez que esta Institución desconoce la existencia o no de la versión pública solicitada, en virtud de que este Centro Estatal no ha generado, administrado o poseído dicha información.

8. Solicito la versión pública de la metodología que se aplica para integrar resultados de pruebas científicas, con resultados de pruebas no científicas y el margen de error de los resultados obtenidos.

Dando respuesta a su pregunta, informo a usted que no se cuenta con una versión pública de lo que requiere, en virtud de que la información relacionada con la divulgación que implique la revelación de los métodos, fuentes, especificaciones técnicas, normas, procedimientos, sistemas, equipos y tecnologías utilizados en seguridad pública se encuentra clasificada como información Reservada en términos del artículo 81 fracciones I y II de la Ley de Seguridad del Estado de México, administrado con los artículos 28 y 140 fracciones I, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues su revelación pudiera ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las Instituciones del Estado de México. Derivado de lo antes expuesto este Organismo se encuentra impedido para proporcionarle la información que solicita.

9. Solicito la versión pública de los instrumentos que se aplican para ingreso y para permanencia en el servicio.

En respuesta a su pregunta formulada, la versión pública de los instrumentos que se aplican en las evaluaciones de ingreso y permanencia se encuentran contenidos en los Manuales de Procedimientos que a continuación se enlistan, mismos que pueden ser consultados en los siguientes links:

- Manual de Procedimientos de la Dirección de Psicología.
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/jun114.PDF>

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

RDCCO PATRÓN NOVAES, PASEO TULLIOCAN, KM 52 CARRETERA MÉXICO-TOLUCA, LERMA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52063, TEL: (01-281) 284 73 30.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

**Centro de Control de Confianza
del Estado de México**
José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

- Manual de Procedimientos del Departamento de Investigación Socioeconómica de la Dirección de Análisis Socioeconómico.
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/jun114.PDF>
- Procedimiento: Aplicación de la evaluación poligráfica al personal activo y de nuevo ingreso.
<http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/may061.PDF>
- Manual de Procedimientos de la Dirección Médica y Toxicológica del Centro de Control de Confianza del Estado de México (Segunda edición).
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/ago311.PDF>
- Manual de Procedimiento: "Entrevista Psicológica y Emisión de Reporte de Evaluación" del Departamento de Análisis y Evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/ene232.PDF>
- Manual de Procedimientos del Departamento de Evaluación Psicológica del Centro de Control de Confianza del Estado de México.
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/ago312.PDF>
- Procedimiento Investigación de Antecedentes Penales y Administrativos del Departamento de Investigación de Antecedentes.
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/nov172.PDF>

10. Solicito me informe quién valida los resultados de la evaluación de cada una de las personas que se someten a ella.

En respuesta a su petición se informa que el área encargada de emitir y validar los resultados de los procesos de evaluación de

**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO**

DOLFO PATRÓN No. 28 ESQ. PASO DEL OCAÑ, KM 52 CARRETERA MEXICO-TOLUCA, LERMA, ESTADO DE MEXICO, C.P. 52000 TEL: (01 728) 284 73 30.

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Centro de Control de Confianza
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

control de confianza es la Unidad de Evaluación de este Centro de Control de Confianza del Estado de México.

11. Solicito versión pública respecto del número de personas que intervienen en todo el proceso de evaluación de 'control de confianza'

En relación a la pregunta formulada, le comunico que no existe versión pública que establezca el número de personas que intervienen en el proceso de evaluación de control de confianza, por lo que este Centro no puede proporcionar la información solicitada.

Reiterando con esto la plena disposición que tiene este Organismo para cumplir con sus obligaciones en Materia de Transparencia y tener en orden y actualizada la información que se requiera y esta se encuentre a la orden de los ciudadanos interesados en conocer la dinámica y funcionamiento del Centro de Control de Confianza del Estado de México.

Sin otro particular por el momento, le reitero las muestras de mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

L.D. OSCAR GUSTAVO GARCÍA LAGUNES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

LOGO DE PATRON UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52000 TEL. (01722) 284 7130

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5. El día doce (12) de mayo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado:

"Oficio número 202H10300/UT/006/2017, de fecha 2 de mayo del año que transcurre y emitido en respuesta a mi solicitud número de folio 00019/CCCEM/IP/2017" (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"1. No me proporcionan absolutamente NADA de la información que solicito y, 2. Los vínculos de internet que señalan en el oficio de respuesta, ninguno se puede abrir."
(Sic)

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

8. El día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO**, rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera mediante el archivo electrónico "**OK EVALUACIÓN PSICOLOGICA.PDF**" en cuyo contenido se aprecia el Manual de Procedimientos del Departamento de Evaluación Psicológica del Centro de Control de Confianza del Estado de México publicado en la Gaceta del Gobierno "Periódico oficial" el 31 de agosto de 2015 constante en cuarenta (40)hojas, "**1 LINEAMIENTOS_GENERALES_DE_OPERACION.pdf**" de los Lineamientos Generales de Operación del Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza constante en cinco hojas, "**MEDICA Y TOXICOLOGICA 2015.PDF**" en cuyo contenido se puede apreciar el Manual de Procedimientos de la Dirección Médica y Toxicológica del Centro de Control de Confianza del Estado de México publicado en la Gaceta del Gobierno "Periódico oficial" el 31 de agosto de 2015, "**OK ENTREVISTA PSICOLOGICA.PDF**" en cuyo contenido se aprecia el Manual de Procedimientos de la Dirección de Psicología del Centro de Control de Confianza del Estado de México, el Manual de Procedimientos de la Unidad de Normatividad

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

del Centro de Control de Confianza del Estado de México, el Manual de Procedimientos de la Dirección Médica y Toxicológica del Centro de Control de Confianza del Estado de México, y el Procedimiento: "Aplicación de la evaluación poligráfica al personal en activo y de nuevo ingreso" de la Dirección de Poligrafía publicados en la Gaceta del Gobierno "Periódico oficial" el 14 de enero de 2011 constante en cien (100) hojas, *"OK PSICOLOGIA.PDF"* con el contenido descrito en el archivo anterior, *"OK INVESTIGACION DE ANTECEDENTES PENALES.pdf"* en cuyo contenido se aprecia el Procedimiento: Investigación de Antecedentes Penales y Administrativos del Departamento de Investigación de Antecedentes publicado en la Gaceta del Gobierno "Periódico oficial" el 17 de noviembre de 2016 constante en cuarenta (40) hojas, *"Links MANUALES.docx"* en donde se observan dos hojas en formato Word con las ligas para acceder a los sitios electrónicos de los preceptos legales ya citados, *"2 CRITERIOS_RELATIVOS_APLICACION_EVALUACIONES_DE_CONTROL_DE_CONFIANZA.pdf"* constante en cuatro hojas con los criterios relativos a la aplicación de evaluaciones de control de confianza y el seguimiento de sus resultados, *"OK EVALUACION POLIGRAFICA ENERO.PDF"* con los preceptos publicados en la Gaceta del Gobierno "Periódico oficial" el 14 de enero de 2011 señalados en líneas anteriores, *"OK MEDICA Y TOXICOLOGICA.PDF"* con los preceptos ya indicados, *"OK Decreto 42.pdf"* constante en veintiocho hojas con el Decreto número 40 con el que se aprueba el desarrollo del proyecto Hospital Regional de Tlalnepantla bajo la modalidad de proyectos para prestación de

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

servicios, en los términos del libro décimo sexto del Código Administrativo del Estado de México, el Decreto número 41 con el que se aprueba el desarrollo del proyecto Hospital Regional de Toluca, bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios, en los términos del libro décimo sexto del Código Administrativo del Estado de México, y el Decreto número 42 con el que se reforman los artículos 2; 3; 4 en sus fracciones I y III; 12 en su fracción IV; 13 en sus fracciones II, V, VI y X, se adicionan al artículo 13 las fracciones XI y XII recorriéndose la actual XI para ser XIII; el capítulo séptimo, de los certificados emitidos por el Centro de Control de Confianza del Estado de México y los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal, denominado Centro de Control de Confianza del Estado de México, adscrito a la Secretaría General de Gobierno, *"OK POLIGRAFIA 2011"* *"MAYO.PDF"* con el Manual de Procedimientos de la Dirección de Análisis Socioeconómico del Centro de Control de Confianza del Estado de México y el Procedimiento: *"Aplicación de la Evaluación Poligráfica al Personal Activo y de Nuevo Ingreso"* de la Dirección de Poligrafía, *"OK ANALISIS SOCIOECONOMICO.PDF"* con el contenido señalado en el archivo que antecede respecto de los cuales se omite su inserción toda vez que ya son del conocimiento de las partes sin embargo se consideró importante que el archivo electrónico *"manifestaciones recurso 01123 de la solicitud 00019_15-10-2015-205102.pdf"* debía ser mostrado a continuación:

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Recurso de Revisión: 01123/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de México

Lerma, Estado de México, 29 de Mayo de 2017

LICENCIADO EN DERECHO
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E:

Lic. Oscar Gustavo García Lagunes, Titular de la Unidad de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, que por medio del presente y en atención al Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente con número de folio 001123/INFOEM/IP/RR/2017 realizado a través de la página de transparencia (SAIMEX), y con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179, 180 y 185 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a manifestar lo que a mi derecho conviene presentando los siguientes alegatos:

En primer término el recurrente señala como Acto Impugnado el siguiente: "Oficio número 202H10300/UT/006/2017, de fecha 2 de mayo del año que transcurre y emitido en respuesta a mi solicitud número de folio 00019/CCCEM/2017", especificando como Razones y Motivos de la Inconformidad "1. No me proporcionan absolutamente NADA de la Información que solicito y 2. Los vínculos de internet que señalan en el oficio de respuesta, ninguno se puede abrir".

Derivado de lo anterior, respecto al primer punto, me permito informarle que este Organismo dio respuesta oportuna a cada uno de los cuestionamientos planteados por la C. [REDACTED] dentro de la solicitud 00019/CCCEM/IP/2017, mismas repuestas que se

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

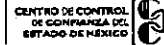
Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

encuentran debidamente motivadas y fundamentadas en el oficio
202H10300/UT/006/2017.

Ahora bien, respecto a los vínculos de internet, proporcionados por este Sujeto Obligado y que el Recurrente refiere que ninguno se puede abrir, se informa que este Organismo revisó previamente la información proporcionada para dar respuesta a la solicitud, por lo que todos los links están disponibles y visibles para su consulta; no obstante, con el fin de proporcionar la información solicitada me permito enunciar los siguientes links pertenecientes a las páginas de Legistel de la Dirección de Legalización y Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de tal manera que con ello se observe la plena disposición por parte de este Organismo para dar el cumplimiento correspondiente.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN DE PSICOLOGÍA DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2011/ene143.PDF>

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN MÉDICA Y TOXICOLÓGICA DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2011/ene143.PDF>

PROCEDIMIENTO: "APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN POLIGRÁFICA AL PERSONAL EN ACTIVO Y DE NUEVO INGRESO" DE LA DIRECCIÓN DE POLIGRAFÍA

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2011/ene143.PDF>

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN DE ANÁLISIS SOCIOECONÓMICO DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2011/may063.PDF>



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

RODOLFO PATRÓN 160123 ESQ. PASO TOLLOCAN KM 13 CARRETERA MÉXICO-TOLUCA, JERMA ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52000, TEL. (01 722) 26-72 30.

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

PROCEDIMIENTO: "APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN POLIGRÁFICA AL PERSONAL EN ACTIVO Y DE NUEVO INGRESO" DE LA DIRECCIÓN DE POLIGRAFÍA

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2011/may063.PDF>

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES Y ADMINISTRATIVOS DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE ANTECEDENTES

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/nov172.pdf>

PROCEDIMIENTO: "ENTREVISTA PSICOLÓGICA Y EMISIÓN DE REPORTE DE EVALUACIÓN" DEL DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/ene232.PDF>

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DEL DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/ago312.PDF>

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN MÉDICA Y TOXICOLÓGICA DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/ago311.PDF>

LINEAMIENTOS GENERALES DE OPERACIÓN

http://www.secretariadogobierno.gob.mx/docs/pdfs/certificacion_acreditacion/1%20LINEAMIENTOS/1%20LINEAMIENTOS GENERALES DE OPERACION.pdf

CRITERIOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA Y EL SEGUIMIENTO DE SUS RESULTADOS.

http://www.secretariadogobierno.gob.mx/docs/pdfs/certificacion_acreditacion/2%20CRITERIOS/2%20CRITERIOS RELATIVOS APLICACION EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA.pdf



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

RODOLFO PATRÓN No 123 ESQ. BASE 2, TOLLOCAN, KM 12 CARRETERA MÉXICO-TOLUCA, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 52000. TEL: (01 728) 284 73 30

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

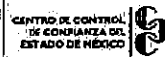
Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

DECRETO NÚMERO 42 DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

[http://ccc.edomex.gob.mx/sites/ccc.edomex.gob.mx/files/files/Marco%20Juridico/Arue
rdos%2C%20Convenios%20y%20Decretos/ene193.pdf](http://ccc.edomex.gob.mx/sites/ccc.edomex.gob.mx/files/files/Marco%20Juridico/Arue
rdos%2C%20Convenios%20y%20Decretos/ene193.pdf)
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/porta/cccem/marcoJuridico/7/0/1/0/desc.web>

No obstante lo anterior, de igual forma se adjunta a la presente todas las versiones públicas de la información solicitada y con las que se da respuesta oportuna a las preguntas 3, 4, 5 y 9, que expresan:

"3. Solicito la versión pública de cuántas y cuáles pruebas comprende la evaluación de control de confianza (trabajo social, polígrafo, toxicológico, etc., etc.)"

"4. Solicito la versión pública de la metodología que se emplea al aplicar cada una de las pruebas, con algoritmos, datos desagregados, indicadores y metadatos por mediciones parciales, es decir, la metodología aplicada en cada una de las pruebas que integran la evaluación final, así como la metodología para obtener el resultado final."

"5. Solicito versión pública de la fuente generadora de la información con la cual se desarrollan las bases metodológicas para las pruebas de control de confianza."

"9. Solicito la versión pública de los instrumentos que se aplican para ingreso y para permanencia en el servicio."

Asimismo, se informa al Recurrente que si presentará alguna dificultad en la descarga de los archivos digitales, éste Organismo tendrá a bien otorgarle de manera física los ordenamientos legales impresos que contienen la información solicitada, en cualquiera de las dos sedes del Centro de Control de Confianza del Estado de México, en un horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 18:00 hrs., y de los cuales a continuación se proporciona la dirección:

Sede Lerma: Rodolfo Patrón No. 123, esquina Paseo Tollocan, km. 52 carretera México-Toluca, Colonia Parque Industrial, Lerma, Estado de México. C. P. 52000.

Sede Ecatepec: Tlaxochimalco, esquina Panquetzalitzli, sin número, colonia Moctezuma, colonia Ciudad Cuauhtémoc, Ecatepec de Morelos, Estado de México. C. P. 55067.

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicanas y Mexiquense de 1917"

Por lo que con fundamento en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito se ponga a disposición del Recurrente el presente informe justificado a fin de que manifieste lo que a su interés convenga.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ofrezco como prueba de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. **PRÉSUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** en todo lo que favorezca al interés de este Sujeto Obligado.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistente en todo lo que se actúe en el presente recurso de revisión y que beneficie a los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

ÚNICO: Tenerme por presentado el escrito de cuenta en tiempo y forma, y por realizadas las expresiones que en él manifiesto.

Sin otro particular por el momento, le reitero las muestras de mi más distinguida consideración.

PROTESTO LO NECESARIO

[Handwritten signature]

L.D. OSCAR GUSTAVO GARCÍA LAGUNES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO



RODOLFO PATRÓN NO. 137553, PASO TOLLOCAN KM 52 CARRETERA MÉXICO-TOLUCA, NEOMA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52000. TEL. (01 720) 264 7310.

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

9. El día uno (01) de junio del presente año, éste Instituto puso a disposición de [REDACTED] el Informe Justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO** y sus anexos, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha nueve (09) de junio de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que a continuación se pronuncia.

11. El día veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete y con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se notificó que plazo de 30 días para resolver el recurso de revisión, sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales; debido a la naturaleza, complejidad del asunto y para un mejor estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

12. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5,

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Centro de Control de Confianza
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

13. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día dos (02) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día tres (03) de mayo al veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete por tratarse de suspensión de labores el día cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día doce (12) de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

14. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

15. Ante la solicitud realizada por [REDACTED] en donde se advierten diversos cuestionamientos respecto a las evaluaciones que realiza el Centro de Control de Confianza, el **SUJETO OBLIGADO** respondiendo a los cuestionamientos planteados y señalando ligas electrónicas de acceso a la Gaceta del Gobierno "Periódico oficial" en cuyo contenido se observan los preceptos legales que dan respuesta a los mismos.

16. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de una respuesta pero de forma incompleta, de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V y IX de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

17. En éste caso en particular, se actualizan las fracciones V y IX del arábigo en cita, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero al

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

responder lo hace de forma incompleta y señala ligas electrónicas a las cuales a consideración de [REDACTED] no es posible acceder.

18. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera anexando la Gaceta del Gobierno "Periódico oficial" correspondiente a cada tipo de evaluación.

19. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta e informe justificado satisfizo la solicitud de acceso a la información de [REDACTED]

CUARTO De las pruebas ofrecidas.

20. De conformidad con el artículo 185 fracción IV **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 88, 89, 90, 91, 92, 95, 103, y 105 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se procede a realizar la valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el **SUJETO OBLIGADO**, consistentes en:

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional Legal y Humana.

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IF/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

23. Ante éste precepto es necesario precisar lo relativo a cada una de ellas, contenido en los artículos 39, 57, 67, 81, 83, 88, 91, 93 y 94 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**:

a) Prueba confesional

Artículo 39.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

b) Documentos públicos y privados

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

c) Prueba testimonial

Artículo 67.- Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho. Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar.

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

d) Inspección

Artículo 81.- La inspección puede practicarse a petición de parte o por disposición de la autoridad administrativa o del Tribunal, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el período que ha de abarcar en su caso y la relación con los hechos que se quieran probar. Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

e) Prueba pericial

Artículo 83.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará. Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

f) Prueba presuncional.

Artículo 88.- Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

g) Prueba instrumental

Artículo 91.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.

h) Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Artículo 93.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

Artículo 94.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad administrativa o del Tribunal.

24. Ahora bien, en el presente asunto el **SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado enviado anexa como pruebas:

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en “Todo lo que favorezca al interés de este Sujeto Obligado” y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en “todo lo que se actué en el presente recurso de revisión y que beneficie a los intereses de este Sujeto Obligado.”, por lo que de

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 38 fracción VI y VII, 92, 103 y 105 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** de aplicación supletoria a la ley de la materia, esta **Autoridad no les concede valor probatorio**, en virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** no especificó de forma precisa cuál de todos los elementos de prueba abonan al conocimiento de la verdad.

25. Robustece lo anteriormente expuesto el artículo 103 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone:

Artículo 103.- Para que las presunciones sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad administrativa o el Tribunal apreciarán en justicia el valor de las presunciones.

26. Es decir, todos los actos efectuados deben estar legalmente constituidos, fundados y motivados, esto es, apegados a los principios de legalidad. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada, Octava Época:

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL
Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la respuesta e informe enviados por el Sujeto Obligado.

27. Es necesario reiterar que [REDACTED] solicitó información a través de los cuestionamientos y requerimientos que se puntualizan a continuación:

Desde la perspectiva institucional:

1) ¿Cómo se mide la confianza?

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- 2) ¿Cuántos tipos de evaluaciones integrales realizan para medir la "confianza"? y de estas ¿Cuáles aplica el Centro de Control de Confianza?
- 3) La versión pública del documento donde conste ¿cuántas y cuáles pruebas comprende la evaluación de control de confianza? Específicamente (trabajo social, polígrafo, toxicológico, etc.)
- 4) La versión pública de los documentos donde conste la metodología que se emplea al aplicar cada una de las pruebas, con algoritmos, datos desagregados, indicadores y metadatos por mediciones parciales, es decir, la metodología aplicada en cada una de las pruebas que integran la evaluación final, así como la metodología para obtener el resultado final.
- 5) La versión pública del documento donde conste la fuente generadora de la información con la cual se desarrollaron las bases metodológicas para la aplicación de las pruebas de control de confianza.
- 6) La versión pública de los porcentajes que se asignan a los resultados de cada una de las pruebas aplicadas para integrar el resultado de la evaluación final.
- 7) La versión pública del documento donde conste ¿cuántas y cuáles de estas pruebas tienen valor científico y el sustento de este dicho?
- 8) La versión pública del documento donde conste la metodología que se aplica para integrar resultados de pruebas científicas, con resultados

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de pruebas no científicas y el margen de error de los resultados obtenidos.

9) La versión pública de los instrumentos que se aplican para ingreso y para permanencia en el servicio.

10) Informe sobre ¿Quién valida los resultados de la evaluación de cada una de las personas que se someten a ella?

11) La versión pública del documento donde conste el número de personas que intervienen en todo el proceso de evaluación de "control de confianza".

28. En cuanto al estudio de la naturaleza jurídica, ésta tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información pública solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que la asume, implica que se cumplen los preceptos legales establecidos en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; por consiguiente, sería ocioso y nada práctico su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada, ya fue asumida por el **Centro de Control de Confianza del Estado de México** tan es así que hace entrega de ella pero señalando ligas de acceso a sitios electrónicos.

29. Sin embargo mediante los sitios electrónicos referenciados en la respuesta inicial no se puede acceder a la información solicitada, por ello cabe destacar que el

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Derecho Humano de Acceso a la Información se colma una vez que se hace entrega del soporte documental que el **SUJETO OBLIGADO** posee, genera o administra en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, una solicitud de acceso a la información pública no se colma con hacer referencia a un sitio electrónico, para respetar adecuadamente el derecho se necesita que el **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de la información requerida o explique el procedimiento preciso que debe realizar la persona para acceder a la información en cuestión.

30. En ese sentido, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."* (Sic)¹.

31. En esa virtud, -se reitera-el **SUJETO OBLIGADO** está constreñido a entregar los documentos en los que conste la información que sea generada, poseída o administrada en el ejercicio de sus atribuciones.

¹ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa.S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

32. Robustece lo anterior expuesto el primer párrafo del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

33. Así mismo cabe resaltar que si bien es cierto que el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que *"cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles"* **también lo es** que de la misma forma dispone que *"la fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible"* situación que no ocurrió en el presente asunto.

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Centro de Control de Confianza
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

34. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** al hacer entrega de los archivos electrónicos con los documentos en donde se pueden advertir las normas establecidas para cada evaluación y proporcionando nuevamente los sitios electrónicos para acceder a ellas pero de forma correcta subsana parcialmente la afectación inicial constituida en la respuesta.

35. Por lo que este Pleno considera necesario mencionar que derivado la diversidad de requerimientos presentados en la solicitud, para determinar si los archivos electrónicos de la respuesta y/o el informe justificado enviados por el **Centro de Control de Confianza del Estado de México**, atendieron de manera puntual a todos y cada uno de los requerimientos formulados por el recurrente, se considera pertinente elaborar un cuadro de análisis² mismo que se inserta a continuación:

Requerimientos y cuestionamientos:	Respuesta del SUJETO OBLIGADO:	Informe Justificado:	Satisface la solicitud:
------------------------------------	--------------------------------	----------------------	-------------------------

² Para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública en recursos de revisión en los que la solicitud inicial, el acto impugnado o los motivos de inconformidad son abundantes, complejos o diversos, el órgano garante puede adoptar instrumentos de exposición que sistematicen todos los elementos. Criterio utilizado en las resoluciones 01863/INFOEM/IP/RR/2015, 00048/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
 del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

1) ¿Cómo se mide la confianza?

En términos de los artículos 28 y 140 fracciones I, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios administrados con el artículo 81 fracciones I y II de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información solicitada se encuentra clasificada como Reservada en virtud de que para dar respuesta a su petición: "Solicito me informe desde la perspectiva institucional qué y cómo se mide la confianza implicaría divulgar la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología y equipos utilizados por este Centro Estatal para llevar a cabo las evaluaciones de control de confianza, a través de los cuales se selecciona o califica a los elementos de seguridad pública para contar con Cuerpos Policiales que cuenten con habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos

Envía los criterios relativos a la aplicación de evaluaciones de control de confianza y el seguimiento de sus resultados en donde se precisa que se aplica el esquema diferenciado de evaluación para la atención de los programas de S, evaluación de personal en activo considerando el entorno de riesgo, la naturaleza de la función, el orden jerárquico y el esquema de evaluación por filtros para personal de nuevo ingreso.

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

generales y específicos para desempeñar sus funciones, por lo que el proporcionarlos a cualquier persona implicaría otorgar una especie de clave para conseguir ingresar o permanecer a los elementos que no cuentan con las aptitudes, habilidades, conductas y conocimientos necesarios para una buena prestación del servicio público de seguridad, lo que pudiera actualizar o potencializar una amenaza a la seguridad pública o a las Instituciones de esta Entidad Federativa, viéndose con ello afectados tanto las instituciones que brindan y se introducen en dicho servicio como la ciudadanía que lo recibe y necesita, comprometiéndose así la seguridad pública.

Derivado de lo anterior no es posible dar respuesta a su petición, por tratarse de información clasificada como Reseranda por la Ley en la materia" (sic)

Recurso de revisión:

Recurrente:

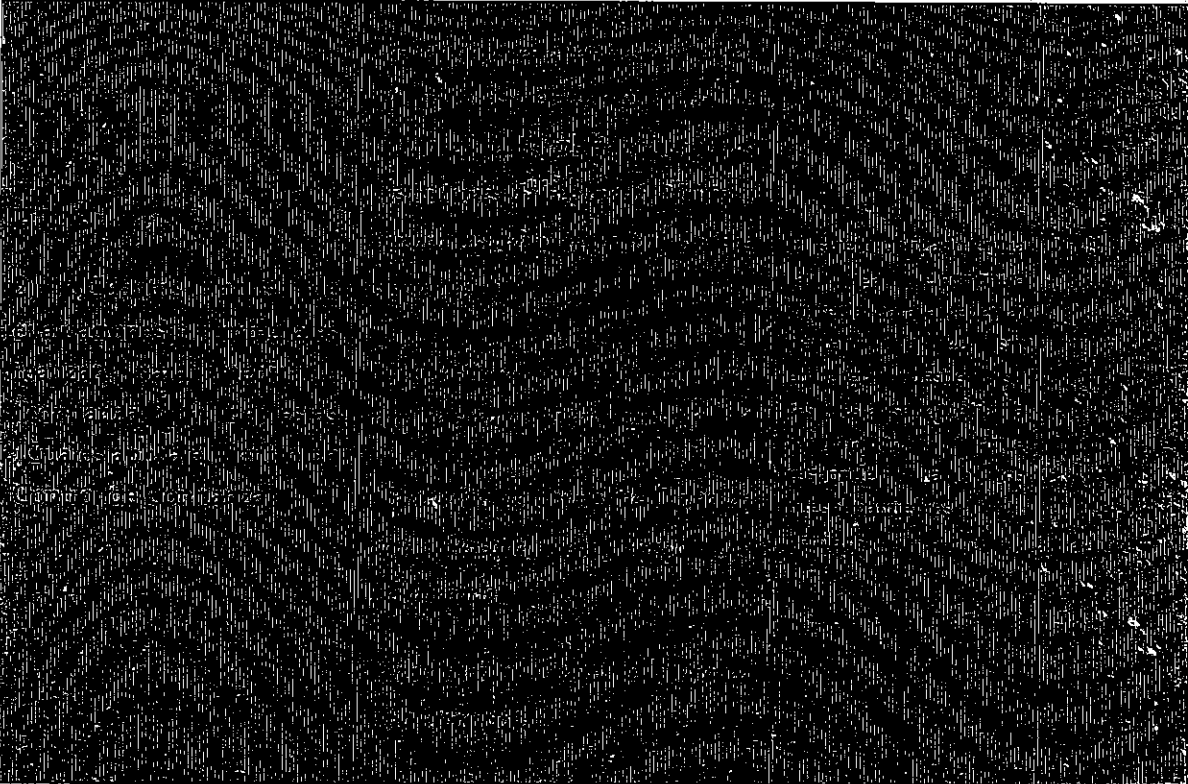
Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Centro de Control de Confianza
 del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández



3) La versión pública del documento donde conste cuántas y cuáles pruebas comprende la evaluación de control de confianza? Específicamente, (trabajo social, polígrafo, toxicológico, etc.).	En relación a su pregunta, le informo que la versión pública en la cual se establece cuántas y cuáles pruebas comprenden la evaluación de control de confianza, lo es el Decreto 42 con el cual se reforman los artículos 2, 3, 4 en sus fracciones I y II, 72 en su fracción IV, 73 en sus fracciones I, V, VI y IX. Se adicionan al artículo 73 las fracciones XI y XII corrigiendo la actual XI para ser XIII y el capítulo séptimo, de los certificados emitidos por el denominado Centro de Control de Confianza del	El sujeto obligado envía la liga electrónica correcta para acceder al decreto y artículos referidos en su respuesta y en cuyo contenido se aprecia la información que responde a los cuestionamientos vertidos.	Si
---	--	--	-----------

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y los artículos 27, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del decreto que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Centro de Control de Confianza del Estado de México, adscrito a la Secretaría General de Gobierno; y específicamente en su artículo 2 mismo que establece lo siguiente:

"El Centro de Control de Confianza del Estado de México, tiene por objeto realizar las evaluaciones permanentes de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos a los aspirantes y a todos los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública y privada, estatal y municipal a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente."

Se entenderá por instituciones de seguridad pública, a las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario, así como cualquier dependencia encargada de la seguridad pública, tanto en el ámbito estatal como municipal."

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

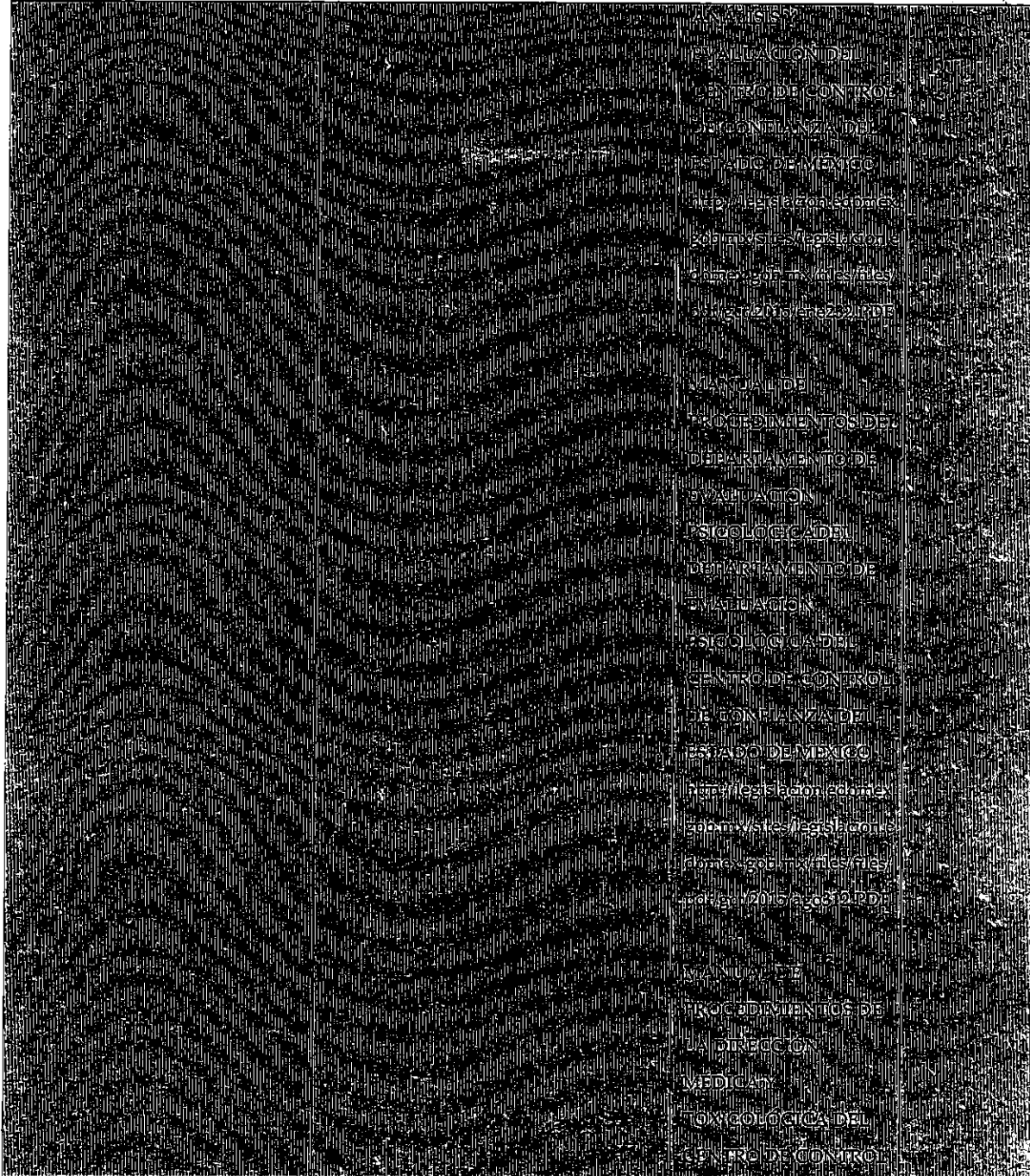
Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
 del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Centro de Control de Confianza
 del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

	http://www.secretariadodejecutivos.gob.mx/docs/pdfs/certificacion_acreditacion_19620LINEAMIENTOS19620LINEAMIENTOS_GENERALES_DE_OPERACION.pdf	
7) La versión pública del documento donde conste	El sujeto obligado no se pronuncia	El sujeto obligado no se pronuncia
	El sujeto obligado no se pronuncia	El sujeto obligado no se pronuncia

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

¿cuántas y cuáles de estas
pruebas tienen valor
científico y el sustento de
este dicho?

Para dar respuesta a su pregunta
formulada, cabe decir que este Centro
desconoce la existencia o no de la
versión original solicitada, ya que de
este Centro Esquema no ha
generado, administrado o poseído
dicha información.

Recurso de revisión:

Recurrente:

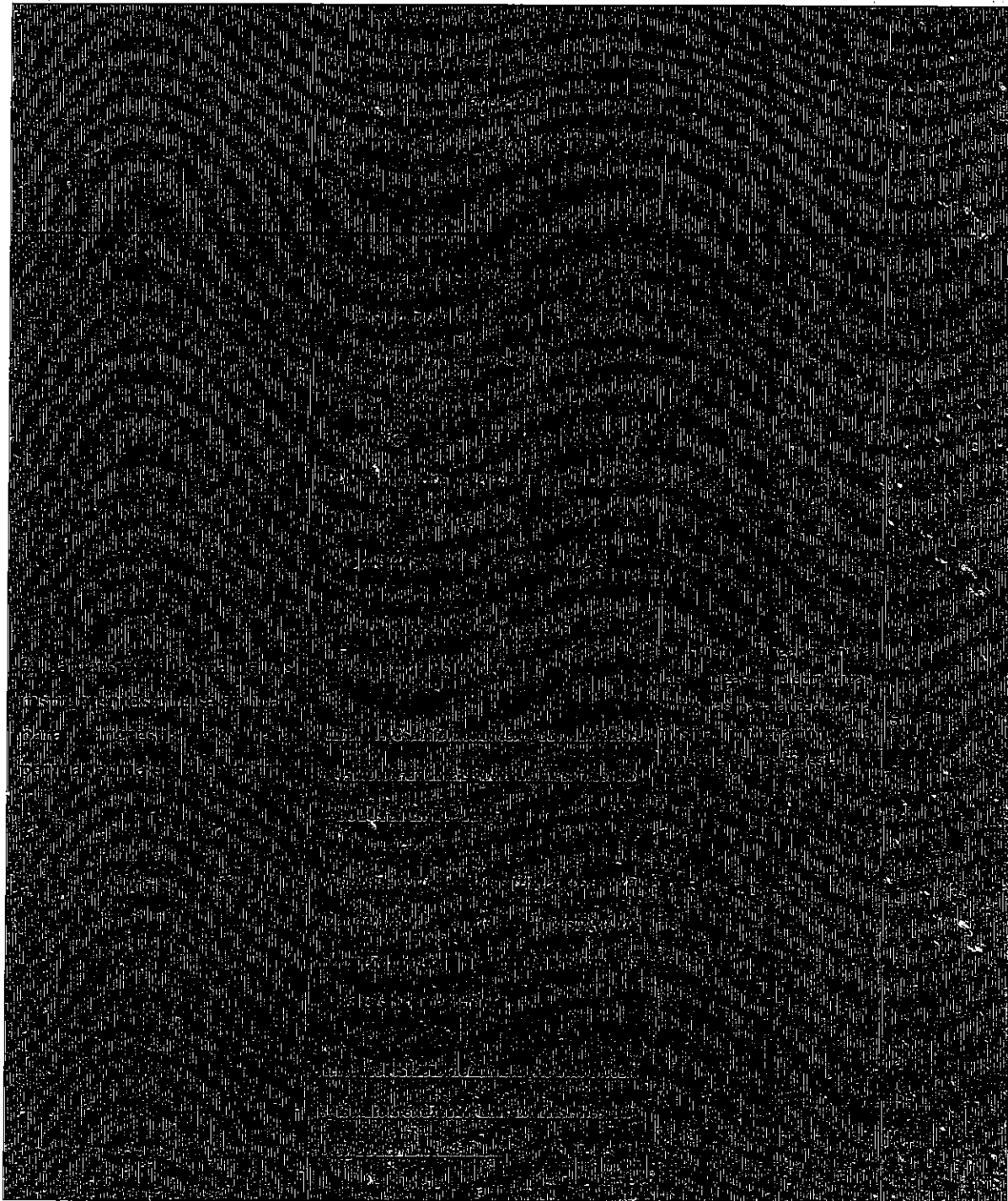
Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández



Recurso de revisión:

Recurrente:

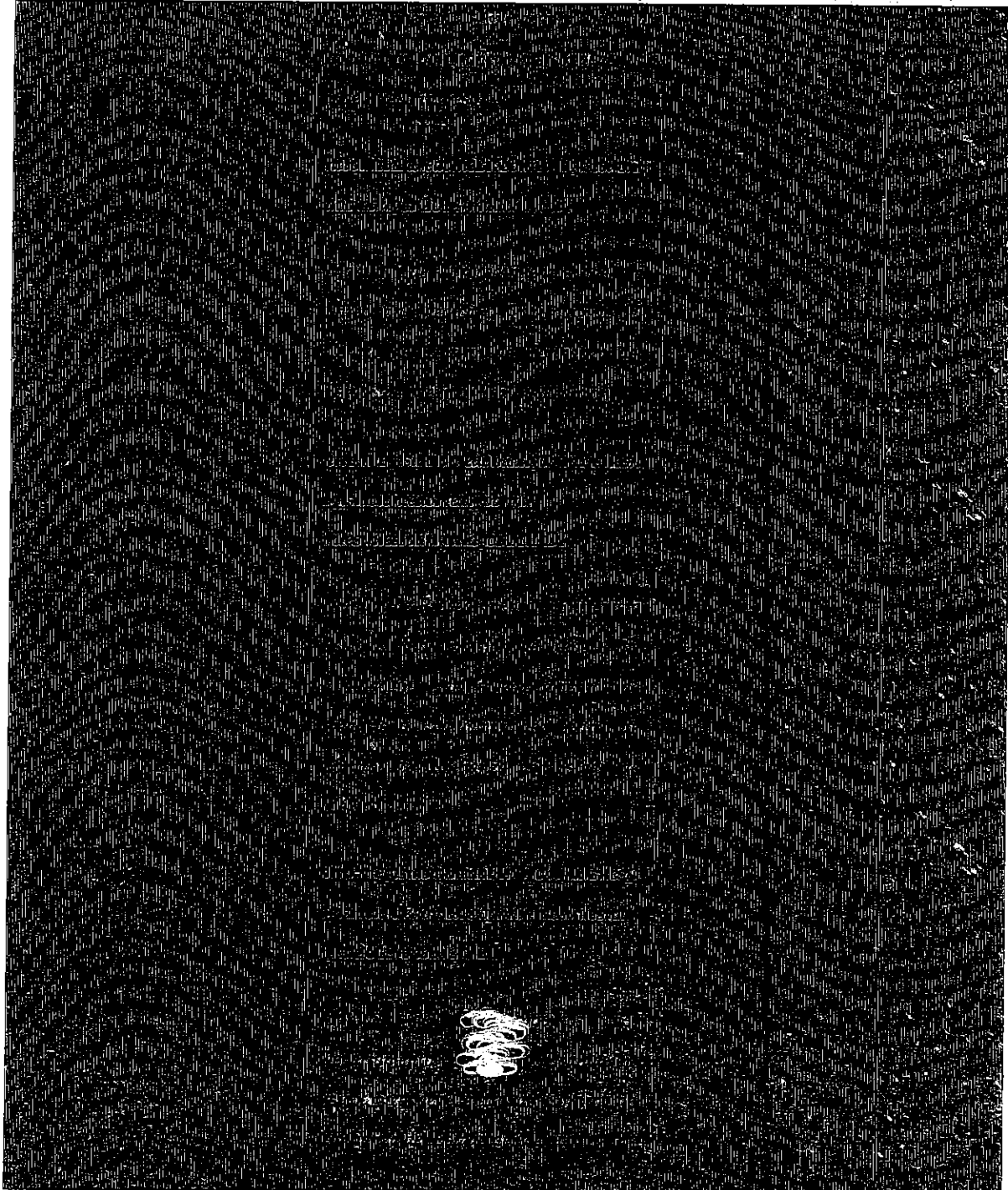
Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

**Centro de Control de Confianza
del Estado de México**

José Guadalupe Luna Hernández



Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Centro de Control de Confianza
 del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

[REDACTED]			
10) Informe sobre si quien valida los resultados de la evaluación de cada una de las personas que se someten a ella?	En respuesta a su petición se informa que el responsable de emitir y validar los resultados de los procesos de evaluación de control de confianza es el Comisionado de Evaluación de este Centro de Control de Confianza del Estado de México.	El sujeto obligado no se pronuncia.	Parcialmente
11) La versión pública del documento donde conste el número de personas que intervienen en todo el proceso de evaluación de control de confianza.	En atención a la pregunta formulada se informa que de esta versión pública no establece el número de personas que intervienen en el proceso de evaluación de control de confianza por lo que este Centro de Control no puede proporcionar la información solicitada.	El sujeto obligado no se pronuncia.	No

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

36. Es así como el **SUJETO OBLIGADO** para atender al punto identificado con el inciso **1)** en donde el particular desea saber ¿cómo se mide la confianza? En un primer momento responde clasificando la información como reservada sin emitir su respectivo acuerdo de clasificación de la información a través del cual desarrollara la prueba de daño correspondiente, sin embargo, mediante su informe justificado envía los criterios relativos a la aplicación de evaluaciones de control de confianza y el seguimiento de sus resultados.

37. Por lo que hace a los puntos señalados con los incisos **2)** y **3)** respecto a los tipos de evaluaciones integrales que se realiza y/o aplica el Centro de Control de Confianza para medir la “confianza” así como la versión pública del documento donde conste ¿cuántas y cuáles pruebas comprende la evaluación de control de confianza? específicamente (trabajo social, polígrafo, toxicológico, etc.), el **SUJETO OBLIGADO** responde que las evaluaciones integrales que realiza y/o aplica el Centro de Control de Confianza del Estado de México a las Instituciones de Seguridad Pública y privada, estatal y municipal, son: Evaluación de Control de Confianza para Personal de Nuevo Ingreso, evaluación de Control de Confianza para Personal en Activo y/o Permanencia y Evaluación de Control de Confianza, así mismo señala que el Centro de Control de Confianza del Estado de México tiene por objeto realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

toxicológicos a los aspirantes y a todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y privada, estatal y municipal.

38. En cuanto a los requerimientos vertidos en los incisos 4) y 9) el **SUJETO OBLIGADO** mediante su informe justificado señala las ligas electrónicas correctas para acceder a los Manuales de Procedimiento de las áreas evaluadoras y de la misma forma los adjunta mediante archivos electrónicos, mismos que contienen la metodología que se emplea para la aplicación de cada una de las pruebas que integran la evaluación de control de confianza, así como los instrumentos que se aplican en las evaluaciones de ingreso y permanencia.

39. Así mismo para satisfacer el punto identificado con el inciso 5) el **SUJETO OBLIGADO** le informa a la particular que la fuente generadora de la información con la cual se desarrollaron las bases metodológicas para la aplicación de las pruebas de control de confianza, se encuentra contenida en los Lineamientos Generales de Operación emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, y mediante informe justificado envía el archivo correspondiente a dichos lineamientos, así mismo señala la liga electrónica correcta para acceder a ellos.

40. Bajo esa tesitura se observó el contenido de los Lineamientos en comentario apreciándose que en su contenido se encuentran los criterios mínimos para la

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Centro de Control de Confianza
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

evaluación y control de confianza de los servidores públicos; mismos que fueron elaborados tomando en consideración, entre otras, las recomendaciones propuestas por los centros de evaluación y control de confianza de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, Secretaría de Gobernación, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Procuraduría General de la República y aportaciones de entidades federativas, normas y procedimientos técnicos para la evaluación de los servidores públicos, el cual se refiere a aspectos técnicos a considerar en cuanto a la aplicación de dichas evaluaciones, los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza, que comprende información de organización y operación interna de dichos centros, brindándoles elementos generales que sirvan de base para el inicio de una operación bajo un esquema homologado; aspectos que en su conjunto fortalecen entre otros elementos, los niveles de confiabilidad, precisión y de seguridad que resulta indispensable observar en la aplicación de evaluaciones de control de confianza, las políticas de operación de los centros de evaluación y control de confianza: Estructura, perfiles de puestos, procedimientos, mecanismos de operación y capacitación y; los criterios conforme a los cuales los centros de evaluación y control de confianza deberán aplicar los procedimientos de evaluación.

41. Cabe hacer notar que para responder al cuestionamiento 6) sobre los porcentajes que se asignan a los resultados de cada una de las pruebas aplicadas, el

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SUJETO OBLIGADO informó que *"no existen porcentajes asignados a los resultados de cada una de las pruebas aplicadas en la evaluación de control de confianza, ya que el resultado que emite este Organismo ES ÚNICO E INTEGRAL, mismo que se deriva de un análisis interdisciplinario, global, cualitativo y articulado de todas y cada una de las evaluaciones aplicadas a los aspirantes y/o personal en activo de las Instituciones de Seguridad Pública, así como de los elementos aportados por los propios evaluados en cada una de las etapas que conforman el proceso de evaluación; en base a la normatividad aplicable en la materia. Derivado de lo anterior no existe la versión pública solicitada"*, por lo que si el SUJETO OBLIGADO no posee, genera o administra la información con datos porcentuales y la genera de manera global no existe fuente obligacional para que el SUJETO OBLIGADO entregue la documentación solicitada con ese grado de desagregación, tampoco está obligado procesar, resumir, efectúe cálculos o realice investigaciones, lo cual se traduce en un hecho negativo.

42. De la misma forma en cuanto a la versión pública del documento donde conste ¿cuántas y cuáles de estas pruebas tienen valor científico? y el sustento de este dicho, así como la versión pública del documento donde conste la metodología que se aplica para integrar resultados de pruebas científicas, con resultados de pruebas no científicas y el margen de error de los resultados obtenidos, planteadas a través de los puntos 7) y 8) el SUJETO OBLIGADO hace del conocimiento de la particular que *"este Organismo se encuentra imposibilitado para dar respuesta a su pregunta formulada, toda vez que esta Institución desconoce la existencia o no de la versión*

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

pública solicitada, en virtud de que este Centro Estatal no ha generado, administrado o poseído dicha información", y en consecuencia si expresamente manifiesta no haber generado, administrado o poseído la información de las pruebas con valor científico en consecuencia no existe una metodología que se aplica para integrar resultados de pruebas científicas.

43. Así, se considera que al encontramos en presencia de un el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

44. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

45. No obstante derivado de que el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta otorgada al inciso 8) refiere que *"no se cuenta con una versión pública de lo que requiere, en virtud de que la información relacionada con la divulgación que implique la revelación de los métodos, fuentes, especificaciones técnicas, normas, procedimientos, sistemas, equipos y tecnologías utilizados en seguridad pública se encuentra clasificada como información Reservada"* señalando los artículos 81 fracciones I y II de la Ley de Seguridad del Estado de México, adminiculado con los artículos 28 y 140 fracciones I, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Centro de Control de Confianza
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Municipios y argumentando que *"su revelación pudiera ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las Instituciones del Estado de México. Derivado de lo antes expuesto este Organismo se encuentra impedido para proporcionarle la información que solicita"*, por lo que al realizar un análisis al fundamento jurídico se observó que en el presente asunto no son aplicables los artículos 81 fracción II de la **Ley de Seguridad del Estado de México**, así como 28, 140 fracción I y X de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, toda vez que la revelación de la información respecto de metodología que se aplica para integrar resultados de pruebas científicas, con resultados de pruebas no científicas y el margen de error de los resultados obtenidos no representa una amenaza a la seguridad pública, y tampoco implica la revelación de los secretos bancario, fiduciario o comercial, empero cabe destacar que el **Centro de Control de Confianza del Estado de México** tiene pleno conocimiento de los documentos a los que se desea acceder, por lo que si se insiste en que actualizan las causales de reserva de las normas jurídicas mencionadas deberá demostrarlo a través de una prueba de daño en que se demuestre lo argüido, bajo los términos que serán abordados en un apartado posterior, de lo contrario se deberá entregar la información requerida.

46. Bajo esa tesis se debe considerar que en caso de actualizarse el artículo 81 fracción I de la **Ley de Seguridad del Estado de México** y 140 fracción X de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y**

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

**Centro de Control de Confianza
del Estado de México**

José Guadalupe Luna Hernández

Municipios y la divulgación de la información implique la revelación de normas, procedimientos y métodos en materia de seguridad pública y por disposición expresa de la Ley de Seguridad Pública tengan el carácter de reservada, en ese caso también deberá demostrarse a través de un acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia aplicando la prueba de daño correspondiente, de lo contrario deberá entregarse la información requerida.

47. En relación a la solicitud respecto del Informe sobre ¿Quién valida los resultados de la evaluación de cada una de las personas que se someten a ella? Formulada en el inciso 10), el **SUJETO OBLIGADO** la atiende parcialmente, toda vez que la pregunta fue muy clara al referirse ¿Quién?, no así ¿Qué dependencia?, por lo que al pronunciarse que el área competente es la Unidad de Evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, el **SUJETO OBLIGADO** deberá informar el nombre del titular de la misma y hacer entrega de manera enunciativa más no limitativa del Directorio de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, ya que a través de dicho documento, se podrá obtener el nombre de los servidores públicos que lo integran.

48. Finalmente se observó que el particular en el inciso 11) de su solicitud desea saber el número de personas que intervienen en todo el proceso de evaluación de control de confianza, y el **SUJETO OBLIGADO** responde que *“no existe versión*

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

pública que establezca el número de personas que intervienen en el proceso de evaluación de control de confianza, por lo que este Centro no puede proporcionar la información solicitada", empero pese a ello éste Instituto observó que se pudiera acceder a dicha información de manera enunciativa más no limitativa mediante el Directorio de los servidores públicos que intervienen en el proceso de Evaluación de Control de Confianza o bien la estructura orgánica, documental a la cual le reviste el carácter de información pública tal como se establece en el artículo 92 fracciones II y VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, mismo que no necesita elaboración de una versión pública, sin embargo, es necesario resaltar que el particular en este punto requiere conocer el número de servidores públicos que intervienen, también lo es que del documento enunciado con anterioridad, se puede obtener el número de todos aquellos que tienen intervención en dicho proceso.

II. De la clasificación de la información.

49. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto³ aunque cualquier límite o

³ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

**Centro de Control de Confianza
del Estado de México**

José Guadalupe Luna Hernández

restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se

arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./I. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

pretende preservar.⁴ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en adelante, la Ley General, como la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

50. El grave problema que enfrentamos todos los días, al resolver los recursos de revisión que se presenten consiste en que a pesar de que han pasado más de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley General y poco más de un año de la entrada en vigor de Ley Estatal, y de que dichos ordenamientos señalan los pasos, requisitos y formalidades que deben de cumplirse, en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos,

⁴ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

51. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se demuestre que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

52. El último de estos requisitos previos consiste en que **no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular**, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

III. Supuestos de clasificación.

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
 del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

53. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

54. Los artículos 140 y 113 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que una información pueda considerarse como reservada, que son los siguientes:

LEY ESTATAL	LEY GENERAL
I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;	I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;	II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos	III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
 del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;	humanidad de conformidad con el derecho internacional;
	IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;	V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:	VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Centro de Control de Confianza
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o 2. La recaudación de las contribuciones.	relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante.	VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Centro de Control de Confianza
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

querellante o testigo, así como sus familias en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;	
VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;	VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
	IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
	X. Afecte los derechos del debido proceso;
VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;	XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la	XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
 del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;	ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y	
XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones	XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Centro de Control de Confianza
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.	en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
--	---

55. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁵ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

⁵ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

56. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

IV. Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada.

57. En todos aquellos casos en los que se pretende adoptar una clasificación de la información como reservada, hay que considerar lo señalado por los artículos 5, 140 y 142 de la Ley Estatal y 5, 113 fracción III y 115 de la Ley General, que establecen que no puede clasificarse como información reservada la que corresponda a violaciones graves a derechos humanos, determinada por la instancia correspondiente o en proceso de investigación, los delitos de lesa humanidad y los actos de corrupción, entendiendo en este último aspecto que el Título Sexto del Código Penal del Estado de México establece los Delitos por Hechos de Corrupción, entre los cuales se encuentran los de incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas; coalición; abuso de autoridad; uso ilícito de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencias; cohecho; peculado; enriquecimiento ilícito; delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia. De ser el caso que la información que se pretende reservar corresponde a cualquiera de estos supuestos, no es posible clasificarla como reservada.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

V. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

58. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

59. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

60. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.

61. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

62. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

63. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....".⁶

64. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

⁶ OVALLE FAVELA, José, "Garantías constitucionales del proceso", 2a. ed., México, Oxford University Press, 2002, 474 pp.

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.⁷

65. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

66. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

⁷ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

67. En ese mismo sentido, el lineamiento trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

C. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada

a) La fundamentación específica.

68. Más aún, los artículos 128 segundo párrafo y 103 segundo párrafo de las leyes Estatal y general, respectivamente, señalan que, en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autoreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Centro de Control de Confianza
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

69. Por otra parte cabe señalar que en el presente asunto se deberá tomar en consideración que de acuerdo a la cita que hace José Antonio Caballero Juárez de las Recomendaciones aprobadas durante el Seminario Internet y Sistema Judicial realizado en la Ciudad de Heredia (Costa Rica), los días 8 y 9 de julio de 2003 con la participación de poderes judiciales, organizaciones de la sociedad civil y académicos de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, República Dominicana y Uruguay, se establecen reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet dentro de las cuales en la Regla número 1 se establece que *"La finalidad de la difusión en Internet de las sentencias y resoluciones judiciales será: a) El conocimiento de la información jurisprudencial y la garantía de igualdad ante la ley; y b) Para procurar alcanzar la transparencia de la administración de justicia."*, así mismo en la regla 5 se establece que *"Prevalecen los derechos de privacidad e intimidad, cuando se refieran a datos personales que se refieran a niños, niñas, adolescentes (menores) o incapaces; asuntos familiares; o que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos; así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad, o víctimas de violencia sexual o doméstica; o cuando se trate de datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación nacional aplicable o hayan sido considerados en la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales"*⁸

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

70. Por lo tanto el sujeto obligado al hacer un juicio de ponderación identifica claramente que el tipo de información acredita que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica deberá aplicar una prueba de daño que demuestre que hizo lo posible por procurar alcanzar la transparencia de la administración de justicia y a su vez que prevalecieron los derechos de privacidad e intimidad.

b) La prueba de daño.

71. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

72. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

73. Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”,⁹ mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”¹⁰, mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(que tiene existencia objetiva”,¹¹ mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,¹² es decir, “(manifestar, declarar. Probar, sirviéndose de

⁹ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930>

¹⁰ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450>

¹¹ <http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg>

¹² <http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR>

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

**Centro de Control de Confianza
del Estado de México**

José Guadalupe Luna Hernández

cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo)".¹³ Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,¹⁴ esto es, "(dar los datos necesarios para ser reconocido)".¹⁵

74. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

75. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.

76. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana ¹⁶, siguiendo el principio de ponderación

¹³ <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB>

¹⁴ <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd>

¹⁵ <http://dle.rae.es/?id=KtpfgiV>

¹⁶ "En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Centro de Control de Confianza
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,¹⁷ el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013." Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

¹⁷ Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

c) La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.

77. La información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que esta debe ser de carácter temporal, es decir, no debe perpetuarse o petrificarse su clasificación y que esto traiga como consecuencia el no acceso a la misma y por tanto pierda en definitiva su calidad de pública.

78. La temporalidad de la clasificación de la información se encuentra señalada en el artículo 125 de la Ley Estatal y en el 101 de la Ley General, artículos que contemplan que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

79. Ahora bien, los titulares de las áreas tienen la alta responsabilidad de determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

80. De manera excepcional los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

81. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

82. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Centro de Control de Confianza
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** que entregue, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la siguiente información:

- a) El documento donde conste la metodología que se aplica para integrar resultados de pruebas científicas, con resultados de pruebas no científicas y el margen de error de los resultados obtenidos.
- b) El documento en donde conste el nombre de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México.

De ser el caso de que la información señalada en los incisos anteriores actualice las causales contenidas en los artículos 129 y 140 fracciones I, X Y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo si resulta procedente clasifique la información como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectivo. De no ser así deberá entregarse la información.

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- c) El documento donde conste el número de servidores públicos que intervienen durante todo el procedimiento de evaluación de confianza.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo o recurso de inconformidad en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA

Recurso de revisión:

01123/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)